

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por el señor NEDER MACHACÓN RIVERA, a través de apoderado judicial, contra MERCEDES IRENE SALAZAR ROMERO.

Sincelejo, Sucre, 26 de enero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230015000

El señor NEDER MACHACÓN RIVERA, email: nederes76@gmail.com, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, contra la señora MERCEDES IRENE SALAZAR ROMERO, de quien afirma desconocer su dirección de correo electrónico, pero que se puede notificar en la Carrera 19 No. 33 – 91 Barrio El Zumbado – Sincelejo.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 11 dispone como requisitos de la demanda:

“11. Los demás que exija la Ley”.

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige que a la demanda deberá acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”*

Siendo la presente una demanda de mayor cuantía, en la cual se debe comparecer por conducto de abogado legalmente autorizado, sin que se haya cumplido con el poder para legalizar el cumplimiento del mandato, se impone la presentación de este anexo.

Dispone así mismo la Ley 2213 de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 6, inciso 5º, que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Advirtiéndolo el despacho que no se cumple con la exigencia señalada en la norma transcrita, deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos, y la subsanación por medios electrónicos o su envío físico a la parte demandada.

A su turno la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, en su artículo 68 señala:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá acreditarse así mismo el cumplimiento de este requisito para efectos de su admisión.

En virtud de lo anterior, resulta necesario que el actor acredite: 1. El poder otorgado por la parte demandante para ejercer su representación dentro del presente asunto. 2. Que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; y, 3. Que se envió al demandado copia de la demanda y anexos a su dirección electrónica, o a la dirección física en caso de desconocer la dirección electrónica de éste.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1, 2 y 7 estipula:

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como
requisito de procedibilidad”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisble la presente demanda por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisble la presente demanda Verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**